

Constancia: El término para subsanar la demanda concluyó el pasado 11-04-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, abril 14 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María Del Carmen Torres y Otros
Demandados: Luis Felipe Aponte Lagos
Rubén Rodríguez
Castellanos
Jhonny Alexander Carmona Granados
Trans-Autos Convoy
Limitada
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00064-00

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se precisa que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acreditó el envío de aquella y sus anexos, así como del escrito de subsanación a los canales digitales de los demandados, aportó las documentales echadas de menos e informó la evidencia de obtención de los correos electrónicos de los convocados.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de tres personas naturales y una jurídica, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del circunstancial – lugar de los hechos, en tanto el hecho de tránsito sucedió en jurisdicción del municipio de La Tebaida, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/202, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #58 del 19-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c081a0007d6042ca79d6f5c06f6514b964976b063aeedb86c6a3bcc22b313**

Documento generado en 16/04/2023 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>